



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil-Caquetá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICADO : 1825640890012015-00127-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
DEMANDADO : PEDRO NEL CASAS RIAÑOS.

Se ocupa el Despacho en resolver el Recurso de Reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por el señor NELSON DELGADO VANEGAS, a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2020, que fijó fecha del 9-12-2020, hora 9:30 AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del predio embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES.

Solicita el recurrente se reponga el auto del 3 de noviembre de 2020, y no se realice la diligencia de remate, en razón a que el predio rural denominado RUBI, ubicado en la vereda La Gallineta, jurisdicción del municipio de El Paujil, con matrícula inmobiliaria No. 420-20427 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no es de propiedad del demandado dentro del presente proceso ejecutivo, señor PEDRO NEL CASAS RIAÑOS.

El señor apoderado, Dr. GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZÁLEZ, anexó el fallo de primera instancia del 29-09-2020 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá, en el cual se declara la Resolución de la Compraventa realizada entre NELSON DELGADO VANEGAS, persona que incoa el recurso que nos ocupa, y PEDRO NEL CASAS RIAÑOS, sobre el bien inmueble objeto de remate, dentro del presente proceso ejecutivo.

Sobre la petición, la señora apoderada de la parte demandante indica que a pesar de la sentencia que ordenó la Resolución del Contrato de Compraventa, el inmueble continúa en cabeza del demandado PEDRO NEL CASAS RIAÑOS, por cuanto el Juzgado Promiscuo del Circuito no dispuso la restitución del inmueble sino el pago de una suma de dinero por concepto de frutos civiles, que debe pagar el señor PEDRO NEL CASAS RIAÑOS, al señor NELSON DELGADO VANEGAS.

Además, manifiesta la apoderada que la hipoteca que recae sobre el bien inmueble es anterior a la promesa de venta, por lo tanto su validez jurídica se encuentra en firme; también indica que el fallo que declaró la Resolución del Contrato de Compraventa no se encuentra en firme, en razón a que fue apelado.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Despacho debe mencionar que no es procedente reponer el auto fechado el 3 de noviembre de 2020, que fija fecha para remate del bien inmueble hipotecado, comprometido dentro del presente proceso ejecutivo; es decir que el procedimiento debe continuar, por las siguientes razones:

-El poderdante que recurre no se encuentra legitimado para actuar en el presente proceso; el procedimiento civil se rige por el principio de preclusividad de las etapas y términos establecidos y la solicitud de no continuar con el proceso se torna extemporánea.

-El señor NELSON DELGADO VANEGAS fungió como parte demandada desde el día 13 de agosto de 2015, fecha en la que se libró mandamiento de pago, hasta el día 1 de abril de 2020, fecha en la que el Despacho declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria a favor de DELGADO VANEGAS, y ordenó seguir adelante la ejecución en contra de PEDRO NEL CASAS RIAÑOS; este auto quedó debidamente ejecutoriado el día 5-04-2019.

-Así, a partir del día 5-04-2019 el hoy recurrente DELGADO VANEGAS quedó desvinculado del proceso ejecutivo que se adelanta y perdió toda legitimidad para actuar en él, bien sea en causa propia o representado por un apoderado.

-Durante el lapso que NELSON DELGADO VANEGAS permaneció como parte demandada dentro del proceso, estuvo representado por el abogado GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ, pero en ningún momento dieron a conocer al juzgado la existencia de proceso alguno que cursara en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá, y comprometiera la propiedad del bien inmueble objeto de Litis en cabeza del hoy demandado PEDRO NEL CASAS RIAÑOS. Tampoco dicho Juzgado del Circuito dio a conocer en tiempo a este Despacho tal circunstancia, ni solicitó prejudicialidad alguna.

-Hoy al encontrarse ejecutoriada la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de CASAS RIAÑOS, se debe proceder a realizar la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de hipoteca, como garantía real del crédito.

En consecuencia, no se repondrá el auto solicitado.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO reponer el auto de fecha 3 de noviembre de 2020 que fijó fecha para la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2020, ante el Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA  
Juez.





Distrito Judicial Del Caquetá  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
El Paujil Caquetá

*El Paujil, Caquetá, cuatro (4) de e del dos mil veinte (2020).*

*DESPACHO COMISORIO No.01 PROCEDENTE DEL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO CAQUETÁ EMITIDO EN EL PROCESO EJECUTIVO DE AGROFINCA PAUJIL SAS CONTRA LUIS ANÍBAL LOZADA MAYA Radicación 2020-010-II L. Despachos Comisorios.*

Se hallan al Despacho las presentes diligencias para decidir sobre la solicitud de fijación de nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, que se encontraba suspendida, presentada por el apoderado de la parte demandante.

Revisando las diligencia se verifica que mediante auto calendado 13 de noviembre del 2020 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, admitió la acción de tutela propuesta por el señor LUIS ANÍBAL LOZADA MAYA Contra EL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, decretando la medida previa solicitada, por lo que ordenó la suspensión de la diligencia de remate pedida en comisión a este Despacho por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá.

Una vez emitido fallo por el Tribunal Superior de Florencia-Sala Quinta-en la acción de tutela en comento, se observa dentro de las consideraciones hechas por la Sala, que el Juzgado accionado informó que el proceso Ejecutivo de la referencia actualmente se encuentra suspendido, en razón a haberse iniciado proceso de insolvencia presentada por el demandado que ante el Tribunal funge como accionante.

Frente a lo expuesto y a fin de continuar con la comisión requerida, se ordenará oficiar al Juzgado promiscuo del circuito de Puerto Rico, Caquetá, para que en su calidad de comitente informe si el proceso Ejecutivo de Agrofinca Paujil SAS contra Luis Aníbal Lozada Maya actualmente se encuentra suspendido y, en consecuencia, si se torna improcedente realizar la diligencia de remate comisionada.

Recibida la información se resolverá la petición de fijación de fecha de remate, elevada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo indicado, se

DISPONE:

OFICIAR al Juzgado Promiscuo del circuito de Puerto Rico Caquetá, a fin de que informe si el proceso Ejecutivo de Agrofinca Paujil SAS contra Luis Aníbal Lozada Maya actualmente se encuentra suspendido, y, en consecuencia, si se torna improcedente realizar la diligencia de remate comisionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

El Paujil Caquetá, cuatro (4) de diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO : DISMINUCIÓN DE CUOTA  
DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : ANDRÉS MONROY ARTUNDUAGA  
DEMANDADO : INÉS GRISETH PERDOMO PERDOMO  
RADICACIÓN : No.2020-00101-349-XIII

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Vencido el término de traslado concedido a la demandada, se procede a dar trámite a lo señalado por el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 del mismo código. (Conciliación, interrogatorio de parte, fijación del objeto del litigio, practica de pruebas, alegatos y sentencia).

A fin de continuar con el trámite pertinente a este asunto,

**1. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA**

Se fija fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del proceso, el día 16 de DICIEMBRE del 2020 a las 2:30 PM y se previene a las partes para que concurran personalmente con la prevención de las consecuencias por su inasistencia.

**2. DECRETO DE PRUEBAS**

**2.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

-Tener como pruebas los documentales allegados con la demanda

**2.2. PRUEBAS TESTIMONIALES**

-No solicito.

**2.3 PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

- Tener como pruebas los documentos anexados con la contestación de la demanda.

**2.4 PRUEBAS TESTIMONIALES.**

-No solicito

**3. PRUEBAS DE OFICIO ORDENADAS POR EL JUZGADO**

**3.1 INTERROGATORIO DE PARTE.**

Citar a los señores ANDRÉS MONROY ARTUNDUAGA Y INÉS GRISETH PERDOMO PERDOMO para que absuelva el interrogatorio de parte que le formulara el Despacho.

#### 4. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS.

**ADVERTIR** a las partes y que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones previstas en los numerales 2º, 3º y 4 del artículo 372 del Código G. del proceso.

La diligencia se realizara de forma presencial en este Despacho Judicial, la que se efectuará observando los requisitos de bioseguridad para protección contra el virus Covid-19.

**ORDENAR** a la secretaria libre inmediatamente las citaciones y dejar las constancias en el expediente.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

~~JUEZ~~

